



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-123/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero (INE/CG1350/2021)
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Recurrente, parte actora o PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero (INE/CG1352/2021)
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integra el expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

## I. Fiscalización de campañas electorales

**1. Aprobación de plazos.** El tres de febrero, en sesión extraordinaria del Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG86/2021, mediante el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

**2. Resolución impugnada.** En sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el INE aprobó los dictámenes y la resolución, relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

## II. Recurso de apelación

**1. Demanda.** El veintiséis de julio, el PT interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

**2. Ampliación de demanda.** El veintisiete de julio, el PT presentó escrito de ampliación de demanda ante la responsable.

**3. Escisión.** El once de agosto, la Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-296/2021, a efecto de que la Salas Superior y la Regional de la Ciudad de México, respectivamente, conocieran de las conclusiones controvertidas, dentro de su ámbito de competencia.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Recibida la documentación, se ordenó integrar el expediente SCM-RAP-123/2021 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación, admitió a trámite la demanda y, al considerar que se encontraban debidamente integrado el expediente por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General, es decir, el órgano de dirección superior del INE<sup>3</sup> y se encuentra relacionada con la imposición de sanciones como consecuencia de irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campañas de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales en Guerrero<sup>4</sup>; por tanto, atendiendo al tipo de elección y ámbito geográfico, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo,

---

<sup>3</sup> Artículo 35 de la Ley Electoral.

<sup>4</sup> Corresponde a esta Sala Regional conocer la controversia respecto de las siguientes conclusiones: 4\_C1\_GR, 4\_C2\_GR, 4\_C3\_GR, 4\_C5\_GR, 4\_C6\_GR, 4\_C7\_GR, 4\_C8\_GR, 4\_C12\_GR, 4\_C13\_GR, 4\_C14\_GR, 4\_C15\_GR, 4\_C17\_GR, 11.2\_C9\_GR, 11.2\_C14\_GR, 11.2\_C15\_GR, 11.2\_C22\_GR, 11.2\_C32\_GR, 11.2\_C42\_GR, 11.2\_C16\_GR, 11.2\_C33\_GR, 11.2\_C24\_GR, 11.2\_C21\_GR, 11.2\_C37\_GR, 11.2\_C38\_GR, 11.2\_C39\_GR, 11.2\_C40\_GR y 11.2\_C41\_GR

94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173, párrafo 1 y 176, párrafo 1, fracciones I y IV, inciso b).

**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, incisos b) y c), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

**Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 82, párrafo 1.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>5</sup>.

Asimismo, el **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que determinó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos o candidaturas independientes en el ámbito estatal.

## **SEGUNDA. Ampliación de la demanda.**

Este Tribunal Electoral ha considerado que la **ampliación de la demanda** es admisible, debiéndose presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



Resultan aplicables las tesis jurisprudenciales 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR<sup>6</sup>** y 13/2009, cuyo rubro es **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).<sup>7</sup>**

Debe destacarse que, en un primer momento, el PT presentó demanda para controvertir diversas conclusiones del dictamen consolidado y las correspondientes sanciones que se establecieron en la resolución impugnada, en lo que corresponde a su actuación como partido en lo individual.

Posteriormente, dicho partido presentó un escrito de ampliación de demanda para cuestionar diversas conclusiones respecto a su actuación como integrante de la coalición.

El escrito de ampliación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a la aprobación de la resolución impugnada<sup>8</sup>, porque la sesión en que se aprobó concluyó el veintitrés de julio y el veintisiete siguiente se presentó dicho escrito.

Así, esta Sala Regional considera que, al plantearse una controversia respecto de diversas conclusiones del dictamen de fiscalización y las correspondientes sanciones establecidas en la resolución impugnada, concretamente, respecto de las infracciones que la autoridad responsable consideró cometió como integrante de

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>8</sup> La resolución impugnada se aprobó en la sesión iniciada el veintidós de julio, concluida el veintitrés siguiente. Para este órgano jurisdiccional, esta última fecha es en la que comienza el cómputo del plazo para interponer la demanda, por lo que el plazo concluyó el veintisiete siguiente.

la coalición; y al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días para presentar los medios de impugnación, es procedente admitir la ampliación de la demanda.

En similares términos se pronunció la Sala Superior en el **SUP-RAP-296/2021**, referente a la misma demanda y ampliación, ya que fue el asunto del cual derivó la escisión respecto de las conclusiones que son materia de este recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

De dicho precepto se desprende que la garantía de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva es un medio por virtud del cual se garantiza el respeto a otros derechos de carácter sustantivo; es un derecho prestacional que implica una obligación a cargo del Estado.

Por tanto, se concluye que procede admitir la ampliación de demanda.

### **TERCERA. Requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda fue presentada ante el INE, consta la denominación del partido político (y el nombre de quien acude en su representación), la firma respectiva, la resolución impugnada y autoridad a quien se atribuye, así como los hechos y los agravios en que basa su impugnación.



**2. Oportunidad.** La demanda se interpuso el veintiséis de julio, dentro del plazo de cuatro días<sup>9</sup>, porque la determinación impugnada se aprobó en la sesión iniciada el veintidós de julio, concluida el veintitrés siguiente, tal como se advierte de dicha resolución.

Para este órgano jurisdiccional, esta última fecha es en la que comienza el cómputo del plazo para interponer la demanda, por lo que el plazo concluyó el veintisiete siguiente.

Conforme a ello, si el escrito de ampliación de la demanda se presentó veintisiete de julio, ello ocurrió aún dentro del término mencionado, tal como se analizó en el apartado que antecede.

**3. Legitimación y personería.** En el recurso de apelación, el recurrente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45 párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, por tratarse de un partido político, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General que le impuso una sanción.

Asimismo, se reconoce la **personería** de **Pedro Vázquez González** como representante propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General, toda vez que dicha calidad le fue reconocida por la citada autoridad al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** El requisito está satisfecho, porque el partido político controvierte la resolución que determinó imponerle diversas sanciones derivado de infracciones en materia de fiscalización, lo

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

que el PT estima que afecta sus derechos.

**5. Definitividad.** En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTA. Agravios**

A esta Sala Regional corresponde conocer la controversia relativa a las siguientes conclusiones: 4\_C1\_GR, 4\_C2\_GR, 4\_C3\_GR, 4\_C5\_GR, 4\_C6\_GR, 4\_C7\_GR, 4\_C8\_GR, 4\_C12\_GR, 4\_C13\_GR, 4\_C14\_GR, 4\_C15\_GR, 4\_C17\_GR, 11.2\_C9\_GR, 11.2\_C14\_GR, 11.2\_C15\_GR, 11.2\_C22\_GR, 11.2\_C32\_GR, 11.2\_C42\_GR, 11.2\_C16\_GR, 11.2\_C33\_GR, 11.2\_C24\_GR, 11.2\_C21\_GR, 11.2\_C37\_GR, 11.2\_C38\_GR, 11.2\_C39\_GR, 11.2\_C40\_GR y 11.2\_C41\_GR.

Ello, por encontrarse vinculadas a candidaturas de diputaciones locales y presidencias municipales en Guerrero.

Al respecto, en los primeros apartados de la demanda, el recurrente plantea agravios de forma general y respecto de los que no hace referencia específica a alguna conclusión; posteriormente, expresa diversos argumentos en los cuales de manera concreta identifica la conclusión que controvierte.

Los agravios expuestos son los siguientes:

##### **1. Violación a su derecho de audiencia**

Argumenta que la autoridad responsable no respetó su derecho de audiencia, **porque en ningún momento le dio oportunidad de defenderse** y exponer los argumentos que le impidieron presentar la información de manera oportuna.

## 2. Fallas técnicas del SIF

El PT señala que el SIF presentó dificultades técnicas, por lo que no pretendió dejar de cumplir con sus obligaciones de fiscalización y que se incorporó la información correspondiente a dicho sistema de contabilidad en línea.

## 3. Multa desproporcionada

El PT expresa que la multa que le fue impuesta resultó desproporcionada, ya que lo “dejará en quiebra económica”, de tal forma que resultará imposible sufragar los gastos ordinarios de este partido en Guerrero.

## 4. Agravios en que se identifican las conclusiones

Adicionalmente, respecto de determinadas conclusiones, el PT formula los siguientes agravios:

N <sup>o</sup>	Conclusión	Falta	Agravios
1.	4_C1_GR	La persona obligada registró ingresos por concepto de aportación en especie de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación (contrato comodato, factura o cotizaciones, escrituras del inmueble, recibo de aportación y muestra) que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$ 5,000.00.	*No existen razonamientos lógico-jurídicos para sustentar las sanciones.  * Es infundada porque carece de la debida motivación porque no se ofrecieron los documentos correspondientes para acreditar el destino de dichos ingresos en especie.
2.	4_C2_GR	El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$59,754.45 lo cual representa el 0.71% del monto total que se encontraba obligado.	*No está fundada y motivada y le genera un perjuicio.
3.	4_C3_GR	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en egresos por transferencia en especie por un monto de \$ 3,085,592.53.	*No se consideraron las evidencias del SIF.



N	Conclusió	Falta	Agravios
4.	4_C5_GR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de vinilonas y panorámicos por un monto de \$150,904.80	*No se consideraron las evidencias que se subieron al sistema y lejos de brindar garantía de audiencia, no se les dio valor a dichas evidencias.
5.	4_C6_GR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de banda de música de chile frito, sillas y equipo de sonido por un monto de \$12,705.99	
6.	4_C7_GR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto rotulación y calendarios por un monto de \$165.32.	
7.	4_C8_GR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos Bolsas de agua, pantallas fijas, planta de luz, sillas, bocina o equipo de sonido, megáfono, sombrero, renta de automóvil, alimentos, batucada, grupo musical, espectacular de pantalla digital, templete, transporte de personal, cámaras fotográficas y camisas valuados en \$205,941.16	
8.	4_C12_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 229 eventos de la agenda de actos públicos, de manera anticipada a su celebración.	*Informó de manera anticipada a su celebración, es totalmente ilegal e injusta la razón a que se informó de manera oportuna la cancelación de eventos respectivos”
9.	4_C13_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 973 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	*Siempre se informó de manera anticipada, pero la responsable no funda ni motiva correctamente la sanción.
10.	4_C14_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 82 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.	*Es ilegal porque se informó de dichos actos, como se observa del SIF.
11.	4_C15_GR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 19 eventos de la agenda de actos públicos.	
12.	4_C17_GR	No se localizó el XML que contenga el complemento INE por un monto de \$ 35,000.00	*La sanción es ilegal, injustificada y vulnera la certeza jurídica.
13.	11.2_C9_G	El sujeto obligado omitió presentar factura original y tarjeta de circulación.	* En ningún momento se respetó garantía de audiencia al no darse oportunidad de defensa sobre los motivos de incumplimiento de sus obligaciones de fiscalización.
	R		



N	Conclusió	Falta	Agravios
14.	11.2 C14	El sujeto obligado omitió reportar	* No se fundó y motivó debidamente la resolución impugnada porque no tomó en consideración la información que ingresó al SIF.
	GR	eventos públicos en la agenda y los gastos correspondientes a dichos eventos.	
15.	11.2 C22	El sujeto obligado informó de	
	GR	manera extemporánea la cancelación	
16.	11.2 C32	de 2 eventos de la agenda de actos públicos.	
	GR	El sujeto obligado omitió	
17.	11.2 C42	presentar la agenda de eventos de campaña de 15 candidatos en el SIF.	
	GR	Reportó eventos con el estatus	
18.	11.2 C16	"cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.	
	GR	El sujeto obligado omitió reportar	
19.	11.2 C33	en el SIF 5 casas de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$11,500.00	
	GR	El sujeto obligado omitió reportar	
20.	11.2 C24	en el SIF 6 casas de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$13,800.00.	
	GR	La persona obligada registró	
21.	11.2 C15	ingresos por concepto de muestras, recibo de aportación, y factura, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$106,739.53.	
	GR	El sujeto obligado omitió reportar	
22.	11.2 C21	gasto Sillas y Mesas (SILLAS), alimentos, equipo de sonido, templetas y escenario y lona para tapar evento por un monto de \$75,354.66.	
	GR	El sujeto obligado informó de	
23.	11.2 C37	manera extemporánea 38 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	
	GR	El sujeto obligado informó de	
24.	11.2 C38	manera extemporánea 385 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	
	GR	El sujeto obligado informó de	
25.	11.2 C39	manera extemporánea 754 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	
	GR	El sujeto obligado informó de	
	GR	manera extemporánea 120	



N	Conclusió	Falta	Agravios
		eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización	
26.	11.2 C41	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización	
	GR		
27.	11.2 C40	El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad los gastos de 172 evento(s) oneroso(s), que fueron detectados por la autoridad.	
	GR		

### QUINTA. Estudio de fondo

En principio, se analizarán los agravios que, de forma general, se formulan respecto: a) la garantía de audiencia, b) fallas técnicas del SIF, y c) multa desproporcionada, según relata el actor.

Asimismo, se estudiarán las conclusiones que, de manera particular, cuestiona el PT, agrupadas según la vinculación de los temas que correspondan; destacándose que algunos planteamientos que se formulan respecto de conclusiones en particular son los mismos que se plantearon como argumentos generales y que se analizarán en los términos precisados.

#### 1. Derecho de audiencia

El PT argumenta de forma general que el INE no le dio oportunidad de defenderse en momento alguno, por lo que se encontró imposibilitado para realizar las aclaraciones sobre sus incumplimientos en materia de fiscalización, vulnerando lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

A juicio de esta Regional los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

##### 1.1. Marco jurídico

Es en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución donde se establece el debido proceso y, en particular, el derecho de



audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Importa señalar que la garantía de audiencia, de conformidad con lo previsto en la norma constitucional, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En el procedimiento de fiscalización existen diversos momentos en los cuales se garantiza el derecho de audiencia y debida defensa, así como el principio de contradicción.

Así, **el INE tiene el deber de hacer de conocimiento de los partidos las irregularidades y errores encontrados**, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin de dar oportunidad de que se realicen las aclaraciones y/o correcciones pertinentes; lo que se encuentra previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso d) de la LGPP y 291 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Las respuestas a los oficios de errores y omisiones serán consideradas al momento de la emisión del dictamen consolidado y la resolución que corresponda.

Ahora bien, tratándose de coaliciones, el derecho de audiencia se cumple cuando se notifican los citados oficios **a la persona responsable de rendición de cuentas designada por los partidos políticos integrantes de la coalición** [artículos 91, párrafo 2 de la LGPP, 276, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones

y 223, párrafo 8, inciso e) del Reglamento de Fiscalización -ambos del INE-].

Por su parte, el artículo 87, numeral 2 y 7, de la LGPP dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, para lo cual deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

Asimismo, el posicionamiento y beneficio generado a la campaña tiene directa repercusión en los partidos postulantes, sin que pueda deslindarse, de manera objetiva, al candidato de alguno de los partidos que lo postulan en coalición y, en consecuencia, el vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto de las prerrogativas, como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.

Por otra parte, tratándose del convenio de coalición, éste deberá contener, entre otros aspectos, la manifestación de los partidos políticos coaligados de sujetarse a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes y **designar a una persona responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización** [artículos 91, numerales 1 y 2, de la LGPP].

En cuanto a la rendición de cuentas, la norma establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidatura independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña [79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y el artículo 243, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización].



Así, una **coalición es considerada como un ente equiparable a un partido político**, por lo que sus actuaciones se realizan a través de una persona **responsable de la rendición de cuentas** para los efectos de fiscalización<sup>10</sup>, quien actúa en representación de todos sus integrantes.

**El o la referida representante será la encargada de reportar los ingresos y gastos de campaña**, derivados de la aportación de los recursos que recibió por parte de todos los partidos políticos integrantes de la coalición y, por tanto, **es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto** para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, si la función de dicha persona representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte del origen, destino y aplicación de los recursos aportados por los integrantes de la coalición, para los gastos de campaña, **se entienden a nombre de toda la coalición**, y no solamente a favor del partido responsable de finanzas de la coalición.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 77 fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, y 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos será el responsable de la administración de su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos respectivos. La persona representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

A partir de ello, los actos de la o el representante surten efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si hubiesen sido realizados por éstos.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-190/2017 y SUP-RAP-296/2021.

Con base en lo expuesto, los actos realizados por la o el representante de finanzas de la Coalición pueden imputarse directamente a sus representados y, por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición<sup>11</sup>.

### **1.2. Análisis de las conclusiones relativas a las sanciones impuestas al PT, vinculadas a su participación en lo individual y no como parte de la Coalición**

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el INE sí respetó el derecho de audiencia del partido actor, como se evidencia a continuación.

Como se desprende de la resolución impugnada y el dictamen consolidado, el quince de junio el INE notificó al PT el oficio INE/UTF/DA/27919/2021, en el que se especificaron los errores y omisiones detectados a fin de que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Asimismo, en el dictamen consolidado precisamente se realizó un análisis de las observaciones detectadas y la respuesta presentada por el PT ante el INE, mediante el oficio número FINANZAS/PT/GRO, el veinte de junio.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-190/2017.



El mencionado escrito obra en los anexos del citado dictamen. Asimismo, el oficio de errores y omisiones fue remitido por la autoridad responsable, por lo que obra en autos del expediente en que se actúa.

Adicionalmente, aun cuando el actor argumenta de forma general una supuesta omisión total de su derecho de audiencia, lo que se observa no se actualiza; al realizar un análisis de todas las conclusiones sancionatorias en su ámbito individual –ya que las conclusiones por virtud de las cuales se les sancionó como integrante de la coalición corresponden a un estudio posterior– se advierte que todas ellas fueron referidas en el dictamen consolidado citándose la parte correspondiente del oficio de errores y omisiones y la respuesta otorgada por el partido político.

Al respecto, el partido actor no suscita una controversia a fin de evidenciar que respecto de alguna conclusión específica el derecho de audiencia no podría tenerse por satisfecho con el oficio de errores y omisiones explicando las razones de ello, o alguna supuesta insuficiencia en que hubiera incurrido el INE.

Ello, pues el actor **solo se limita a señalar que en ningún momento se le dio oportunidad de presentar aclaraciones respecto de los incumplimientos detectados** en la revisión de informes de ingresos y egresos de campaña.

En tal sentido, a partir de que se observa que sí fue notificado del oficio de errores y omisiones, además de que dio respuesta al mismo; por lo que, contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable sí respetó su derecho de audiencia dentro del procedimiento de fiscalización.

Con base en lo anterior, se concluye que los agravios son **infundados** porque en el dictamen consolidado se encuentra evidenciado y se cita de forma textual lo correspondiente a las

observaciones que le fueron notificadas al partido respecto de cada una de las conclusiones que controvierte; de ahí que se respetó su derecho de audiencia.

## **1.2. Conclusiones vinculadas a la participación del PT como integrante de la Coalición**

En lo que corresponde a las conclusiones en las cuales se sancionó al partido como integrante de la coalición, los conceptos de agravio son **infundados**, porque también le fue respetado su derecho de audiencia.

Es un hecho notorio que, el diez de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local emitió la resolución 014/SE/10-12-2020, por la que se aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición total para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero”, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021<sup>12</sup>.

Mediante respuesta a un requerimiento de información realizado por el Magistrado Instructor, el INE informó que el órgano de finanzas de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia por Guerrero” designó a la Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México; remitiendo la documentación relativa al nombramiento respectivo.

---

<sup>12</sup>Es un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.] Consultable en: <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020>.

Las constancias respectivas constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1 de la Ley de Medios.

De esta forma, tratándose de la coalición que integró el partido actor, la garantía de audiencia se otorgó al momento en que los oficios de errores y omisiones se notificaron al Partido Verde Ecologista de México, es decir, al órgano designado como responsable de finanzas de la coalición en que participó el partido recurrente.

Del dictamen consolidado se desprende que el derecho de audiencia se otorgó a través de la notificación de tres oficios de errores y omisiones, mismos que obran en autos con las constancias de envío y recepción respectivas.

Dichos oficios son los siguientes:

- INE/UTF/DA/15315/2021
- INE/UTF/DA/20443/2021
- INE/UTF/DA/27929/2021

Finalmente, se observa que **la Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México otorgó tres respuestas<sup>13</sup> a los requerimientos formulados por la UTF**, en las cuales manifestó lo que a su derecho convino respecto a las observaciones hechas a los informes respectivos y presentó elementos de prueba que consideró necesarios.

Así, esta Sala Regional considera que la **autoridad responsable no vulneró el derecho de audiencia y defensa del partido recurrente.**

---

<sup>13</sup> Anexo R1-GR-JHHG, Anexos R2-GR-JHHG, Anexo R3-GR-JHHG.

Ello, pues como se evidenció, en lo que corresponde al partido en lo individual, el derecho de audiencia fue garantizado al PT mediante la notificación del oficio de errores y omisiones cuya respuesta forma parte de los anexos del dictamen consolidado.

Por lo que respecta a la coalición, fue a través de la Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México que se hizo de su conocimiento las deficiencias y omisiones de los informes de campaña de las y los candidatos postulados por la coalición.

De esta forma, los agravios resultan **infundados**.

## **2. Fallas técnicas del SIF y multa desproporcionada**

En consideración de esta Sala Regional, son **inoperantes** los agravios.

En cuanto al planteamiento de que existieron fallas técnicas en el SIF y que por ello incumplió con sus obligaciones de fiscalización, se trata de un argumento genérico y subjetivo.

Esto, porque no se apoya en elementos mínimos probatorios, ni tampoco se explica en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.

En tal sentido, la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo, no es suficiente para que esta Sala Regional proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

Además, ni siquiera precisa de manera concreta cuál de las conclusiones es la que derivó de un incumplimiento no imputable al partido y en qué consistieron las supuestas fallas técnicas, de modo tal que, pueda evidenciar algún impedimento que sea valorado por esta Sala Regional.

Por otra parte, en cuanto al agravio mediante el cual expresa que la multa que le fue impuesta resultó desproporcionada, porque lo dejará en “quiebra económica”, se considera inoperante.

En principio, debe destacarse que ha sido criterio de la Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-REP-510/2015 y SUP-REP-610/2017 y acumulados, que no es correcto considerar que el *quantum* (cantidad) de las multas se deba reducir en razón del cúmulo de sanciones que afectan sustancialmente las actividades y propósitos del partido.

Las diversas sanciones firmes, en su caso, corresponden a conductas ilícitas realizadas por el propio sancionado; y de sostener lo contrario implicaría ir en contra de un principio general del derecho que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales provocadas por ella o él mismo.

Ahora bien, el actor no plantea algún argumento concreto mediante el cual pretenda evidenciar alguna desproporción respecto de las diversas multas que le fueron impuestas, ni tampoco expresa razonamientos que pudieran impactar en un indebido análisis de la capacidad económica que fue considerada por el INE.

Lo mismo ocurre con la manifestación de que la sanción impuesta por la conclusión 4\_C17\_GR es injustificada y vulnera la certeza jurídica; porque igualmente constituye un argumento general, que no permite a esta Sala Regional realizar un análisis de la motivación y fundamentación en que se sustentó la autoridad responsable.

En tales condiciones, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar la proporcionalidad de las sanciones, pues se carece planteamientos que controviertan las razones y fundamentos de la autoridad responsable.



Esto, porque cada una de las sanciones obedeció a una motivación y fundamentación particularizada, de tal manera que la proporcionalidad de la multa fue acorde a la falta que consideró el INE; de ahí que el partido actor tenía la carga argumentativa de impugnar cada sanción y evidenciar su desproporcionalidad.

Al respecto, son orientadores, por las razones en ellas contenidas, los criterios de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>14</sup>

**“AGRAVIOS.** Deben desestimarse los agravios en el amparo, cuando están concebidos en términos vagos e imprecisos y no contienen una objeción concreta en contra de las consideraciones que sirvieron de base al Juez de Distrito, para conceder la protección federal.”

De esta forma, se concluye que los agravios son **inoperantes**.

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el sistema de compilación 185425.

### 3. Análisis de los agravios en los que se identifican conclusiones

#### 3.1. Falta de fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Así, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede actualizar la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, no resulta aplicable al caso por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; o bien, aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ello, acorde a lo que se ha definido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.

Al respecto, el actor argumenta que la resolución y dictamen controvertidos no se fundamentan y motivan las sanciones respecto de las conclusiones 4\_C1\_GR y 4\_C2\_GR.

El agravio es **infundado**, ya que, contrario a lo que argumenta el actor, en el dictamen consolidado y la resolución impugnada sí contiene razones y fundamentos respecto de las conclusiones señaladas.

### Dictamen consolidado

Conclusión	Falta concreta	Artículo incumplió que
4_C1_GR La persona obligada registró ingresos por concepto de aportación en especie de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación (contrato comodato, factura o cotizaciones, escrituras del inmueble, recibo de aportación y muestra) que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$ 5,000.00.	Ingreso no comprobado.	Artículo 96, numeral 1 del Reglamento de fiscalización.
4_C2_GR El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 59,754.45 lo cual representa el 0.71% del monto total que se encontraba obligado.	Omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas.	Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

### Resolución impugnada

“ ...

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**4\_C1\_GR** La persona obligada registró ingresos por concepto de aportación en especie de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación (contrato comodato, factura o cotizaciones, escrituras del inmueble, recibo de aportación y muestra) que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$ 5,000.00.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos



Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

...”

A continuación, se transcriben los preceptos normativos en que se sustentó la autoridad responsable.

#### **Reglamento de Fiscalización**

##### **Artículo 96, numeral 1**

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **Artículo 25, numeral 1, inciso v).**

“1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

(...)”

##### **Artículo 79, numeral 1, inciso b).**

“1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

60, numeral 1, inciso b);

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

**80, numeral 1, inciso d), fracción III.**

“1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de Campaña:

(...)

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

(...)

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**443, numeral 1, incisos l) y m).**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

(...)"

Conforme a lo anterior, se advierte que, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó las conclusiones que controvierte, pues se observa que expresó las razones y fundamentos en los que se sustentó.

Al respecto, el PT no suscita controversia sobre los motivos o fundamentos jurídicos que se han transcrito, porque únicamente señala que el INE no precisó razonamientos lógico-jurídicos para sancionarlo; lo que, en el caso, como se observó, es infundado.

#### **4. No se valoró la información del SIF**

El PT señala que la autoridad responsable no valoró las evidencias que se ingresaron al SIF, por lo que estima que las sanciones impuestas fueron indebidas.

Dicho argumento es enderezado respecto de las siguientes conclusiones: 4\_C1\_GR, 4\_C2\_GR, 4\_C3\_GR, 4\_C5\_GR, 4\_C6\_GR, 4\_C8\_GR, 4\_C15\_GR, 11.2\_C9\_GR, 11.2\_C14\_GR, 11.2\_C15\_GR, 11.2\_C22\_GR, 11.2\_C32\_GR, 11.2\_C42\_GR, 11.2\_C16\_GR, 11.2\_C33\_GR, 11.2\_C24\_GR, 11.2\_C21\_GR, 11.2\_C37\_GR, 11.2\_C38\_GR, 11.2\_C39\_GR, 11.2\_C40\_GR y 11.2\_C41\_GR.

En concepto de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los agravios.

Esto, porque el actor no cumple con la carga procesal de precisar, por una parte, que al dar respuesta a los oficios de errores y



omisiones identificara la documentación mediante la cual pretendía subsanar las observaciones, precisando números de pólizas y ubicación en su contabilidad a efecto que la responsable contara con los elementos necesarios para proceder a la revisión.

Por otra parte, no especifica cuáles fueron los elementos de prueba que la responsable dejó de analizar, a efecto de que esta Sala Regional contara con elementos para constatar la manera de proceder de la responsable, respecto a casos en específico.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019, SUP-RAP-109/2019, y SUP-RAP-296/2021.

Esto es, el recurrente se encontraba obligado a identificar cuáles elementos de prueba se dejaron de analizar.

No obstante, pretende, con sus afirmaciones, que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, como si se tratara de la primera instancia auditora, cuando incumplió su carga procesal de precisar los hechos y razones en las que basa sus agravios.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar las constancias que supuestamente la autoridad responsable no valoró, porque el recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, se **confirma**, en lo que fue materia de controversia el dictamen y resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia el dictamen y resolución impugnados.

**Notifíquese personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE<sup>16</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>17</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO SCM-RAP-123/2021<sup>18</sup>**

Emito este voto porque a pesar de compartir el sentido en que se resuelve la controversia, considero que no debimos admitir la ampliación de la demanda presentada por el recurrente y, por tanto, tampoco estudiar las conclusiones ahí controvertidas, por lo siguiente.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>17</sup> En la elaboración del voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

<sup>18</sup> En la emisión de este voto utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de la Sala Superior de rubros **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR<sup>19</sup> y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)<sup>20</sup>** señalan que la ampliación de demanda solo es procedente cuando concurren los siguientes elementos:

1. Se trate de hechos supervinientes;
2. Se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial; **y**
3. Se promueva dentro de igual plazo al previsto para impugnar señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

En este caso, como señala la sentencia, la parte actora presentó su demanda el 26 (veintiséis) de julio y al día siguiente presentó un escrito adicional con el propósito de ampliar los agravios contenidos en su demanda inicial.

Del análisis del segundo escrito presentado, considero que no se actualizan los 2 (dos) primeros requisitos para considerar que era una ampliación de demanda procedente, porque la pretensión de la parte actora con ese documento era **controvertir más conclusiones** contenidas en el mismo Dictamen Consolidado y Resolución impugnada que ya había impugnado en su primera demanda, pero no trató sobre hechos supervinientes o aspectos

---

<sup>19</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

<sup>20</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

novedosos que hubiera desconocido al presentar su demanda<sup>21</sup>, por lo que considero que debimos desechar la ampliación pretendida a la misma.

En ese sentido, dadas las particularidades del caso, considero que las conclusiones que se pretendieron impugnar con la ampliación referida no debieron estudiarse, al resultar -desde mi óptica- improcedente la ampliación de demanda. No obstante lo anterior, coincido con el estudio de los demás agravios y en que derivado de lo anterior, debemos confirmar el acto impugnado.

Por lo anterior, emito este voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>21</sup> Siendo además un hecho notorio que esta resolución no fue objeto de engrose, como se desprende de la resolución del recurso SUP-RAP-349/2021.